



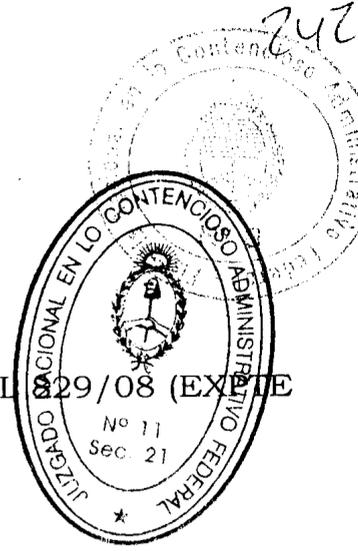
Ministerio Público de la Nación

EXPTE.: N° 23.855/2008

AUTOS: "FIA CI EN - SG PRESIDENCIA - RESO L 829/08 (EXTE 21623107) SI PROCESO DE CONOCIMIENTO"

JUZGADO: N° 11

SECRETARIA: N° 21



Señora Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a efectos de que emita dictamen sobre la excepción de falta de legitimación activa opuesta (fs. 241).

1.- En su presentación de fs. 213 y ss. la demandada articula la defensa de falta de legitimación activa con fundamento en que "La actora no titulariza un interés concreto y personal que se encuentre afectado por el acto que impugna".

En tal sentido, manifiesta que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas es un órgano desconcentrado del Ministerio Público, sin personalidad jurídica de derecho público y sin capacidad procesal para estar en juicio.

Asimismo, aduce que "...no surgen elementos que permitan inferir de qué manera el pronunciamiento que se dicte en autos podría trascender la especulación teórica para inscribir su sello en una situación jurídica particularizada, que requiriese de un remedio como el que se pretende", al entender que "La actora ha instado el ejercicio de la jurisdicción para resolver sus inquietudes sobre una materia que resulta absolutamente ajena a su esfera de derechos y que en nada podría proyectarse sobre su situación jurídica".

Consecuentemente, propugna la ausencia de caso o controversia que habilite la actuación del Poder Judicial.

Por su parte, la excepcionada, en oportunidad de contestar el traslado de las defensas en análisis, propugna su rechazo (fs. 237 y'ss.).

Al respecto, expresa que "...se encuentra habilitada para requerir el dictado de una sentencia favorable respecto del objeto litigioso", toda vez que en virtud del arto 25 de la ley 24.946 "... todos los fiscales...están legitimados plenamente para actuar en juicio..." ya que poseen "...la obligación de promover la actuación de la justicia, de representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera y de velar por la observancia de la Constitución Nacional y leyes de la República".

Agrega a ello que "...los fiscales son magistrados independientes que tienen como función específica el litigio: la promoción de acciones en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad" y que "... toda competencia conlleva las facultades necesarias para ponerla en ejercicio; en el caso, tratándose de una competencia técnica exclusiva asignada a un órgano del Ministerio Público Fiscal, la de instar el proceso judicial que sea necesario para obtener su reconocimiento".

Seguidamente, afirma que el Reglamento Interno de la F.I.A., aprobado por la Resolución PGN N° 18/05, dispone expresamente que podrá ocurrir judicialmente contra la resolución que restrinja las facultades propias de la F.I.A. (art. 44.6.3).

II.- Planteada en estos términos la cuestión, corresponde ante todo repasar que "la legitimación consiste en la competencia del sujeto para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses perseguida, competencia que, a su vez, deriva de la específica posición del sujeto respecto de los intereses que se trata de regular. En otras palabras, es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto



U

Ministerio Público de la Nación



del acto. De allí que exista falta de legitimación ~~cuando el actor o el~~ demandado no son las personas especialmente ~~habilitadas por la ley~~ para asumir tales calidades con referencia a la materia ~~concreta sobre~~ la cual versa el conflicto procesal" (conL Antonio José ~~Giagnasco~~ "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Anotado con Jurisprudencia y Concordado, págs. 447 Y sgtes., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989; conf. asimismo, jurisprudencia allí citada).

La legitimación, por tanto, "requiere la existencia de un nexo lógico entre el *status* afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer" (conf. CSJN, Fallos: 326: 1007, "Mosquera").

La falta de legitimación activa tiene que ser manifiesta para que sea considerada de previo y especial pronunciamiento, así lo sostiene la jurisprudencia: "debe surgir palmariamente de la simple lectura de los hechos de la demanda, la contestación o reconvención así como de la documentación acompañada" (Sala V: "Simón Oscar Ernesto y otros c/ MOE. Y OSP", 4/6/01; en el mismo sentido Sala II: "Vizzioli" del 19/ 12/95 Y "Jusid" del 6/03/03).

Asimismo, corresponde destacar que se ha sostenido que "En virtud del principio *pro actione* que rige en el proceso judicial como forma de salvaguardar la garantía de tutela judicial efectiva, en caso de duda -por no resultar evidente ab initio la ausencia de legitimación- es necesario continuar con el trámite, sin que esa decisión de rechazar la excepción previa con ese fundamento implique prejuzgamiento acerca de si existe o no esa aptitud legal para obrar" (C.N.C.A.F., Sala IV, "Anedra"; del 24/04/07).

Ahora bien, es dable recordar que "El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de

la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República" (art. 120 C.N.).

A partir de la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.946, reglamentaria de la citada cláusula constitucional, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, aquí actora, pasó a formar parte de la estructura del Ministerio Público Fiscal, recibiendo de la ley competencias específicas y facultades decisorias.

Así, le ha sido especialmente confiada la investigación de la "conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración centralizada y descentralizada y de todo otro ente en que el Estado tenga participación" y, de igual modo, debe investigar a los entes que tengan como principal fuente de recursos el aporte estatal, "en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos" (art. 45, incs. a y b, ley 24.946).

A resultas de la tarea investigativa confiada, la F.I.A. debe "Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos" (art. 45, inc. c, ley 24.946).

Por otro lado, el art. 44.6 del Anexo 1 del Reglamento Interno de la F.I.A., aprobado por la Resolución PGN N° 18/05, en vigencia conforme la Disposición General FIA N° 05/05, establece que "Cuando a juicio de la FNIA, la preservación de la regularidad administrativa lo exija fundadamente, la FIA podrá ocurrir judicialmente, en caso de que fueran denegados los recursos administrativos interpuestos por aquélla, contra la resolución que: 44.6.1. disponga el cierre de los sumarios, en los que intervino como



Ministerio Público de la Nación

241



parte acusadora o coadyuvante; 44.6.2. rechace total o parcialmente las imputaciones efectuadas; 44.6.3. restrinja las facultades propias.

En este marco, estimo que debe rechazarse la excepción opuesta, en tanto la pretensión de autos radica en la declaración de nulidad de la Resolución SG N° 829/08, mediante la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra una providencia que denegó su solicitud de intervenir como parte acusadora en un sumario administrativo disciplinario, y atento las expresas previsiones del artº 44.6.3 del Anexo 1 de la Resolución PGN N° 18/05 Y del artº 45, inc. a, de la ley 24.946, pienso que no luce manifiesta la falta de legitimación de la accionante.

f. v. i.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

FISCALIA FEDERAL, ~7 de diciembre de 2009.- (7)


FISCALIA FEDERAL

18 DIC. 2009





///nos Aires!-) de diciembre de 2009.-

Y VISTOS: para resolver estos autos caratulados: "Fiscalía de Investigaciones Administrativas FIA c/ E.N.-SG. PRESIDENCIA -RESOL 829/0 21623/07) s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. N°:23.855/2008, de los que,

RESULTA:

1°) Que, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas inicia acción de nulidad contra la Resolución n0829 del Secretario General de la Presidencia de la Nación, doctor Oscar I.J.Parrilli recaída en el expte. N° 21.623/07 de esa Secretaría por la cual se rechaza la pretensión de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de asumir el rol de parte acusadora en los términos del arto 3°, segundo párrafo del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Dto.n0467/99) en el referido expediente.

2°) Que el representante del Estado Nacional-Presidencia de la Nación- opone en su escrito de contestación de demanda la excepción previa de falta de legitimación activa (fs.140 y ss.).

3°) A fs.242/244, produce su dictamen el Ministerio Público Fiscal. A fs.245 se llama AUTOS PARA RESOLVER, Y

CONSIDERANDO:

I. Que, así planteadas las cosas, es menester recordar que la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, es decir que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Conf. Falcón Enrique, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado, Tomo 111, arto 346), que para que sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento debe ser manifiesta, es decir que no se requiera otra prueba que los elementos obrantes en la causa, sin perjuicio de que, en caso de no concurrir esta última circunstancia, el juez la considere en la sentencia definitiva.

Que, en base a ello, y compartiendo en su totalidad los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Fiscal de Primera Instancia del Fuero, en su dictamen de fs.242/244, los que hace suyos; ~~~~ corresponde remitirse a lo allí expuesto en obsequio a la brevedad y rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

II.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida por no advertirse razones para su dispensa (conf. arto 68, Ira. parte del C.P.C.C.N.).

Que, por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal,

RESUELVO:

1º) Rechazar la excepción de falta de legitimación de la parte actora opuesta en autos por la demandada.

2º) Imponer las costas a la excepcionante vencida en los términos del artículo 68 del C.P.C.C.N.

Regístrese, a2:r~ese a la presente copia de los dictamen de fs. 242/244. notifíquese a las partes por Secretaría y al Señor Fiscal en su despacho y, oportunamente, archívese.

1/)
/;)jt! ; ; ; (: f/
~"JOSE SARMIENTO
"VÓEZ FEDE~
J

Reglstra do a1Fo110 fj), I~;? (...VN...)
Del Libro de Interlocutorios del
Juzgado. AÑO 2009. Conste